

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho patrimonial. Principios generales. Autorización previa.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 1ª

FECHA: 29-12-1993

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original. Búsqueda en la web a través del Portal del Tribunal Supremo español por <http://www.poderjudicial.es> (Tribunal Supremo/jurisprudencia).

OTROS DATOS: Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. Recurso No. 1128/1991.

SUMARIO:

“... de las coincidencias cualitativa y cuantitativamente significativas entre la versión del demandado y la traducción del actor, que se exteriorizan en los parafraseos, estructuras sintácticas, similitud léxica y verbal, así como que en la traducción del demandado parece que no hay una verdadera aportación original, hechos éstos de los que no cabe llegar a otra conclusión que la de que el demandado -que admite haberse servido de la traducción del actor para realizar la adaptación teatral de la obra del autor inglés-, reprodujo, en parte, la del actor”

“... si bien es cierto que nada impide a un autor tener en cuenta para la creación de su obra el contenido de otras anteriores, que pueden influir en el contenido de la nueva, tal consideración no permite suponer que el nuevo autor se halle facultado para incorporar a su obra una parte mayor o menor de aquélla, sin autorización del primitivo autor, operación ésta que es, a fin de cuentas, la realizada por el demandado recurrido...”

“... obviamente, esta última conclusión no se desnaturaliza por el hecho de que el demandado reconociera públicamente haber utilizado en su adaptación teatral la traducción realizada por el actor, pues, ni tal incorporación se realizó a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, por lo que no puede predicarse su licitud, por virtud de lo prescrito en el artículo 32 de la repetida Ley de Propiedad Intelectual, ni menos aún podría admitirse que, a espaldas de dicho precepto, el simple reconocimiento, incluso público, de estarse utilizando una obra anterior, permita, cuando no se cuente con la autorización de su autor, la reproducción total o parcial de la misma, permitiéndose con ello burlar los derechos intelectuales del mismo ...”

COMENTARIO:

Siendo un derecho “*exclusivo*” del autor el autorizar o no determinada modalidad de explotación de su obra, no se trata entonces de utilizarla primero y obtener el consentimiento después. De allí que, como lo señalan expresamente algunos textos legales, “*siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícita*

la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor o, en su caso, de los derechohabientes o causahabientes de éste. En la disposición anterior quedan comprendidas también la comunicación, reproducción o distribución de la obra traducida, adaptada, transformada, arreglada o copiada por un arte o procedimiento cualquiera". © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

Antecedentes de hecho

Primero: Ante el JPI Barcelona núm. 1 fueron vistos los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, promovidos a instancia de Angel Luis P. A. contra Manuel V. M., sobre propiedad intelectual.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, se dicte sentencia estimatoria de la demanda por la que: 1) Se declare que la traducción base utilizada por el Centro Dramático Nacional en la puesta en escena de la obra teatral Julio César de William Shakespeare, llevada a cabo en la temporada teatral de 1988, es de Angel Luis P. A., titular y autor de la misma. 2) Se declare que la atribución de la autoría de la «versión castellana» a Manuel V. M. por parte del mismo lesionó el derecho a la propiedad intelectual de mi representado. 3) Se condene a Manuel V. M. al pago de una indemnización de 10.000.000 ptas. a mi representado, como resarcimiento del perjuicio moral irrogado al mismo, más el importe de las ganancias obtenidas por el demandado como consecuencia de la traducción que le fue encargada por el Centro Dramático Nacional, y cuya concreción y cuantificación se efectuará en los trámites de ejecución de la Sentencia. 4) Se impongan las costas al demandado Manuel V. M.

Admitida a trámite la demanda, el demandado la contestó alegando como hechos y fundamentos de derecho los que estimó oportunos, y terminó suplicando al Juzgado dictar sentencia por la que se desestimen en todas sus partes los pedimentos de la actora y se absuelva a mi representado imponiendo las costas al demandante y declarando su temeridad.

Por el Juzgado de dictó S 19 Jun. 1990 cuya parte dispositiva es como sigue: «Que estimando como

estimo parcialmente la demanda inicial de estas actuaciones interpuesta por el Procurador de los Tribunales Angel Joaniquet Ibars en nombre y representación de Angel Luis P. A. contra Manuel V. M., representado por el Procurador de los Tribunales Antonio María Anzizu Furest, debo:

1) Declarar y declaro que la atribución por parte del demandado de la autoría de «la versión castellana» de la obra teatral Julio César de William Shakespeare, utilizada por el Centro Dramático Nacional para la puesta de escena llevada a cabo en la temporada teatral de 1988, lesionó el derecho de propiedad intelectual del actor, al estar incorporada parcialmente la traducción realizada por este último en aquélla.

2) Condenar y condeno a Manuel V. M. a que abone al demandante la suma de 3.000.000 de ptas. en concepto de perjuicio moral, más el 15% del importe de las ganancias obtenidas por aquél como consecuencia de la traducción que le fue encargada por el Centro Dramático Nacional, cuya determinación se efectuará en ejecución de sentencia; y todo ello sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales».

Segundo: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido, y sustanciada la alzada la Secc. 11.^a de la AP Barcelona dictó S 7 Mar. 1991, cuyo Fallo es como sigue: «Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Manuel V. M. contra la sentencia dictada el 19 Jun. 1989 por el JPI Barcelona núm. 1, en autos de menor cuantía núm. 1972/1988 instados por el apelante contra Angel Luis P. A., debemos revocar y revocamos la misma, desestimando la demanda y absolviendo al demandado, haciendo expresa condena de las costas de primera instancia al demandante y sin imponer las de esta alzada».

Tercero: El Procurador D. Roberto Primitivo Granizo Palomeque en representación de Angel Luis

P. A. formalizó recurso de casación que funda en los siguientes motivos: Primero: Al amparo del art. 1692.5 LEC y en razón de infracción de las normas del ordenamiento jurídico por inaplicación de los arts. 2, 11, 14 y 17 Ley de Propiedad Intelectual en los que se establece el contenido, la extensión y el carácter exclusivo y pleno de los derechos personales y patrimoniales que integran la propiedad intelectual. Segundo: Al amparo del art. 1692.5 LEC y en razón de infracción de las normas del ordenamiento jurídico por inaplicación del art. 9.1 Ley de Propiedad Intelectual.

Cuarto: Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día 16 Dic. 1993.

Ha sido Ponente el Magistrado Sr. Albácar López.

Fundamentos de Derecho

Primero: Promovida por Angel Luis P. A. ante el JPI Barcelona núm. 1 demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra Manuel V. M. sobre reclamación de cantidad, con fecha 7 Mar. 1991 recayó sentencia de la AP Barcelona en la que, revocando la dictada por el referido JPI el 19 Jun. 1990, se desestimaba la demanda, absolviendo de ella al demandado, sentencia contra la que el actor formuló el presente recurso de casación por infracción de Ley y en la que se sientan, entre otras, las siguientes conclusiones: A) Que la cuestión de hecho pende íntegra y exclusivamente de la prueba pericial, en la que la función de los técnicos consiste en ayudar al Juez en la averiguación de la verdad o ilustrarle sobre las circunstancias del caso, sin que los Jueces y Tribunales estén obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, sino que apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica no previstas en ninguna norma valorativa de la prueba; a través de este medio de prueba, en particular el dictamen de la catedrática de Filología Inglesa de la Universidad de Barcelona por su análisis exhaustivo y crítico, se infieren las coincidencias cualitativa y cuantitativamente significativas entre la versión del demandado y la traducción del actor que se exteriorizan en los parafraseos, estructura sintáctica, similitud léxica y verbal... y en que en la traducción del demandado parece que no hay una verdadera aportación original en el sentido de que

las anteriores traducciones resulten mejoradas y enriquecidas por la labor de este traductor tanto en la sustancia como en la manifestación de creación intelectual (FJ 4.º de la resolución de la AP).

Segundo: Fundado el recurso que nos ocupa en dos motivos, formulados ambos por la vía del art. 1692. 5 LEC y que denuncian, respectivamente, infracción por inaplicación de los arts. 2, 11, 14 y 17 Ley de Propiedad Intelectual, en el motivo primero, y del 9.1 de la misma Ley, en el segundo, un análisis reposado de los mismos ha de llevar a su necesaria estimación, en atención a las siguientes razones: Primera: Que si como razona la resolución recurrida la cuestión de hecho pende de la valoración de la prueba pericial, función ésta atribuida a la Sala sentenciadora, y cuyas conclusiones, por no haber sido combatidas en casación, han devenido inmutables, hemos de partir de lo que la Sala sienta como probado, esto es, de las coincidencias cualitativa y cuantitativamente significativas entre la versión del demandado y la traducción del actor, que se exteriorizan en los parafraseos, estructuras sintácticas, similitud léxica y verbal, así como que en la traducción del demandado parece que no hay una verdadera aportación original, hechos éstos de los que no cabe llegar a otra conclusión que la de que el demandado -que admite haberse servido de la traducción del actor para realizar adaptación teatral de la obra del autor inglés-, reprodujo, en parte, la del actor. Segunda: Que por otra parte, si, por aplicación de los preceptos citados en el primer motivo, admitimos los derechos de autor que se atribuyen a los de las traducciones y adaptaciones (art. 11.1); que éstos autorizan a exigir el reconocimiento de su condición de autor (art. 14.3), y que el art. 17 les atribuye, entre otros derechos, los de explotación de su obra y, en especial, los de reproducción, que no puede llevarse a cabo, ni aun en supuesto de obras compuestas, es decir, aquellas que in- corporan otra obra preexistente, sin la autorización del autor de esta última, no cabe otra conclusión que la de entender que se infringieron los preceptos anteriormente citados, pues si bien es cierto que nada impide a un autor tener en cuenta para la creación de su obra el contenido de otras anteriores, que pueden influir en el contenido de la nueva, tal consideración no permite suponer que el nuevo autor se halle facultado para incorporar a

su obra una parte mayor o menor de aquélla, sin autorización del primitivo autor, operación ésta que es, a fin de cuentas, la realizada por el demandado recurrido. Tercera: Que, obviamente, esta última conclusión no se desnaturaliza por el hecho de que el demandado reconociera públicamente haber utilizado en su adaptación teatral la traducción realizada por el actor, pues ni tal incorporación se realizó a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, por lo que no puede predicarse su licitud, por virtud de lo prescrito en el art. 32 Ley de Propiedad Intelectual, ni menos aún podría admitirse que, a espaldas de dicho precepto, el simple reconocimiento, incluso público, de estarse utilizando una obra anterior, permita, cuando no se cuente con la autorización de su autor, la reproducción total o parcial de la misma, permitiéndose con ello burlar los derechos intelectuales del mismo, todo lo cual nos lleva a la estimación de los motivos del recurso y consiguiente casación de la resolución recurrida.

Tercero: Una vez casada la sentencia recurrida, y en los términos del antiguo art. 1715, debe atenderse con diferenciación a los dos pedimentos del actor, que se refieren a la indemnización por perjuicios morales y la reclamación de los derechos de autor. En cuanto a esta última, parece razonable la cuantificación realizada por el JPI, cuyo fallo debe ser, en este punto, confirmado. En cambio no puede admitirse la condena que la Sentencia del Juzgado opera al pago de una indemnización por daños morales cuya existencia no consta probada y que en modo alguno puede presumirse en un supuesto como el presente en el que un autor conocido utiliza la obra de otro para una empresa digna, y al hacer constar la utilización de la primera lleva su existencia al conocimiento de quienes no tenían noticia de ella. Cuarto: La estimación del recurso conlleva la no imposición de las costas del mismo a ninguna de las partes, habiendo de satisfacer cada una de ellas las causadas a su instancia y mitad de la comunes.

Fallamos

Que estimando el recurso de casación interpuesto contra la S 7 Mar. 1991 de la AP Barcelona debemos casar y casamos dicha resolución y en su lugar debemos confirmar y confirmamos parcial-

mente la del JPI, con la salvedad de la condena al abono de la indemnización por perjuicio moral, de cuyo pedimento, no estimado, debe absolverse al demandado.

Sin expresa condena, ni en las costas causadas en la segunda instancia, ni en esta vía de casación.